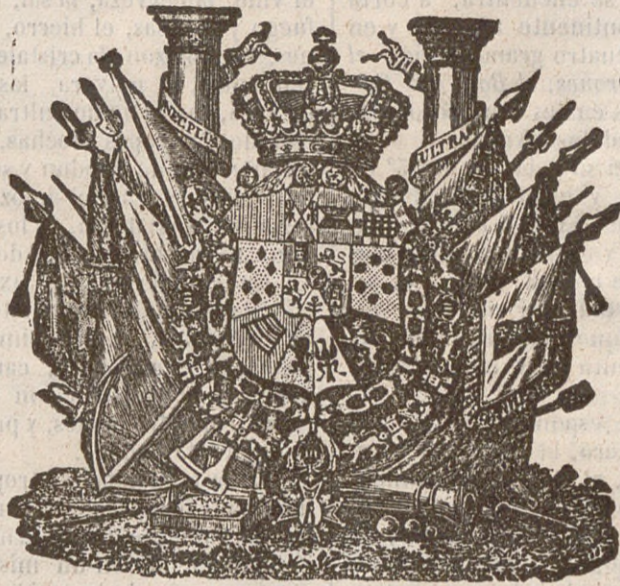


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial segundo de la Secretaria del Ministerio de Marina Me ha presentado D. Manuel Rodriguez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maccrohon.

Vengo en nombrar Oficial segundo de la Secretaria del Ministerio de Marina á D. Salvador Maria de Ory y Garcia, Comisario de Guerra de Marina.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Maccrohon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado A.

A fin de que tengan el debido cumplimiento las disposiciones del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el momento en que re-

las medidas más eficaces para que en todo el mes de Enero próximo queden distribuidas en los pueblos de esa provincia las cédulas de vecindad creadas por dicho Real decreto; en la inteligencia de que no cumple V. S. con hacer que se entreguen estos documentos á los Alcaldes y empleados de vigilancia, sino que es preciso se asegure, bajo su más estrecha responsabilidad, de que han sido repartidos á domicilio.

2.º Prevendrá V. S. lo conveniente para que, al tiempo de hacerse la distribucion, se cuide de que el cabeza de familia firme su cédula y las de todas las personas que están bajo su dependencia, en el lugar al efecto señalado.

3.º El 31 de Marzo de 1859 remitirá V. S. á este Ministerio un resumen circunstanciado del número de cedulas de cada clase que se hubiere distribuido en la provincia, para que con presencia del censo de poblacion pueda apreciarse la eficacia y acierto de las disposiciones tomadas por ese Gobierno de provincia.

4.º Hará V. S. saber con repeticion, por medio del *Boletín oficial*, que segun lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Abril de 1854 (prevencion 10), todo el que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente, á los tres dias en la corte, y á los dos en los demas puntos, al Alcalde, Inspector ó Comisario de vigilancia á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no ser que dos vecinos honrados y bien acomodados respondan de que en un término prudencial ha de identificar su procedencia.

5.º Valiéndose de todos los medios posibles de publicidad en la capital y en los pueblos, hará V. S. saber á esos habitantes los inconvenientes á que se expondrán los que salgan de su domicilio sin llevar consigo la cédula de vecindad.

Y 6.º Dispondrá V. S. que la Guardia civil y los empleados de vigilancia exijan á los viajeros la presentacion de las cédulas, advirtiéndole á los que en los primeros dias carezcan de ellas y no infundan sospechas, la obligacion en que están de adquirirlas, y desplegando sucesivamente mayor rigor á medida que sean más conocidas estas disposiciones hasta pasar de la imposicion de la multa que corresponda á la detencion de los omisos que no acre-

diten su procedencia y ofrezcan las necesarias garantías.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento, esperando que acusará el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

(CONTINUACION.)

Subsistirá tambien el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 rs. á los buques que midan más de 20 toneladas y ménos de 50; de 50 rs. á los que arqueen más de 50 toneladas y ménos de 100; de 75 rs. para los que arqueen más de 100 y ménos de 550, y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 rs por cada 100 toneladas.

Los buques que midan ménos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29. Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los articulos ó efectos que se introduzcan á depósito. Estos articulos y efectos pagarán el 4 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo é islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime más conveniente.

Art. 31. Se asigna la cantidad de un millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar á estos auxilios la de que aquellos ejerzan algun arte ú oficio.

De las sumas que en esta atencion se inviertan se dará cuenta, como de las anteriores, al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32. Se señala para los gastos de instalacion por una vez la suma de 2 millones de reales.

Art. 33. Todas las cantidades expresadas, así como tambien las que sean necesarias para el sostenimiento

de las fuerzas maritimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

Art. 34. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Peninsula y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 55. Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 56. El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

REAL ORDEN.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonizacion y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abrigue la conviccion profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el trascurso del tiempo, licito es, sin embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, intimamente enlazada con la general, contribuyen á auxiliar la accion del Gobierno, bajo su amparo y proteccion.

En este concepto me dirijo á V. S. á fin de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese serle beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la poco explotada costa occidental del continente africano. El Gobierno por su parte está completamente decidido á dar toda la proteccion posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco conocidas aun; pero al mismo tiempo tiene la firme resolucion de dejar á ca-

da particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situación artificial y por lo tanto deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se envían las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las especiales condiciones del país hacen necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposición alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Península y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una línea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Moondah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano y los palos tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vías. Esta isla carece de fondeaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su población de 400 personas, que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodón y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1845 lo demostró su espontánea declaración de que querían adoptar nuestra nacionalidad; pero aun cuando la raza sea sumisa, pacífica y mas civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros crumanes, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

A las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elobey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño; en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorías, una inglesa y portuguesa la otra. Un comisionado, que por orden del Gobierno visitó la isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, segun las gentes del país, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisionado aseguró que habia visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso, vendidos á un ínfimo precio, y tambien se encuentra en aquel mercado madera de árbol de tecka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 5 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculto y parece de fertilidad escasa. La raza indigena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo opusieron viva resistencia á que la expedición mandada por D. Joaquín Primo de Rivera tomara posesion del país, vive degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Póo, por el contrario, posee un suelo feraz que se presta á todas las producciones tropicales; tiene buenas bahías, montañas que se elevan

á grande altura sobre el nivel del mar, bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situación en que se encuentra, á corta distancia del continente africano y en frente de los cuatro grandes rios *el Benin, los Camerones, el Boni el y Calavar*, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso *Niger*.

Esta isla está situada en los 5° 30' de latitud Norte, y en los 15° al Este del meridiano de Cádiz; el tercero, bajo en las orillas y en los valles, se eleva gradualmente por el centro; la superficie está cortada por colinas y valles más largos que anchos, donde la vegetación ostenta toda la lozanía intertropical.

Crecen allí, espontáneamente, el café, el algodón, la caña de azúcar, el añil, el cacao, el tabaco y la pimienta; abundan además las maderas, principalmente, la palmera, el cedro, el caobo, y el ébano; encontrándose troncos muy derechos elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indigenas el *ñame*, tubérculo que tiene semejanza con la patata y la remolacha; estos *ñames* de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100, cuando es solamente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso; mas no el pescado en sus costas. No hay en el país animales dañinos, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho más dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creído; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedición últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en las isla de los 34°, ni sube de los 45°, mientras que en la tierra firme oscila entre 58° y 52°; las continuas brisas del mar disminuyen además este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias del país se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirá, además, para que los europeos recobren la salud, la fundacion de establecimientos de convalecencia en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece.

De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la mas numerosa es la de los *boobies*, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla, como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos *crumanes*, originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza mediante el salario de cinco pesos mensuales, y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una racion de aguardiente.

La construcción de habitaciones es actualmente difícil, porque hay grande escasez de tablazon proporcionada al efecto; este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses, y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando casas de hierro, forradas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varían desde 60 á 1.500 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 pies cuadrados, y midiendo las últimas 40

pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Póo tienen pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavazones, la tablazon, la cristalería, las herramientas, la pólvora, las municiones de caza, los artículos ultramarinos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las subsistencias frescas, el arroz, que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincallería brillantes y de poco valor.

En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente oro en polvo, marfil, pimienta, palos tintóreos, cera, pieles, carey, plumas, maderas de construcción y de ebanistería, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para completar un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de canoas del país.

Por esta razon los buques mayores se estacionan en el punto que consideraran más ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonización de Fernando Póo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulación, evitando las frecuentes é importantes averías, inevitables de otra manera.

Calculando que en las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una protección inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condicion de un buen éxito, el Gobierno anunciará al público, con la anticipación conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envíe, para que los mercantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su protección.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará aquel para que bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1858.—O'Donnell.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO CIVIL.

Circular número 521.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 27 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente.

«A fin de que las Autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

Primera. No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualquiera otros establecimientos de

la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

Segunda. Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

1.ª Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresion de sus nombres de pila, el año, mes y día de su entrada, el lugar de donde vienen, aquel á que se dirigen y su ocupacion ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

2.ª Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el Gobernador de la provincia, al Inspector, Comisario ó Celador de su respectiva demarcacion, ó al Alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

3.ª Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó Guardias civiles.

4.ª Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no esten autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y 5.ª Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

Tercera. Cuidará V. S. de que los Alcaldes, Comisarios ó Celadores, segun la organizacion que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes etc. que hubiere en su demarcacion, el día en que se concediere licencia para abrir las y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

Cuarta. Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con mas frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del examen hecho, resulte digno de llamar su atencion.

Quinta. Los infractores de las precedentes disposiciones, estan sujetos á las penas pecunarias establecidas en el párrafo 5.º del artículo 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposicion 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Y sexta. Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaria estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, previniendo á los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia y Comisario de protección y seguridad pública de esta capital, el exacto cumplimiento de las obligaciones que por esta Real orden se les imponen; la mas esquisita vigilancia para que se observe por los posaderos, fondistas y demas Establecimientos de hospedaria lo prescrito á los mismos; y la mayor puntualidad y exactitud en facilitar á este Gobierno noticia circunstanciada de todos los establecimientos indicados que hubiere en la demarcacion respectiva, para los efectos prevenidos en la disposicion 6.ª de la presente Real orden acerca de la Estadística general que ha de formarse en la Secretaria de este Gobierno. Alcabete 21 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 522.

Debiendo procederse á la renovacion de los vocales de las Juntas municipales de Beneficencia, con arreglo al artículo 8.º de la ley del ramo de 20 de Junio de 1849, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que con toda urgencia y sin dar lugar á recuerdo, me remitan las propuestas en terna, ajustadas al modelo que se inserta á continuacion. Albacete 23 de Diciembre de 1858.—Francisco Cantillo.

Modelo que se cita.

Propuesta en terna de las personas que han de componer la Junta municipal de Beneficencia de....

Cura párroco.

D. N.
D. N.
D. N.
Se propondrán dos, si el número de parroquias excediese de cuatro.

Regidores.

D. N.
D. N.
D. N.
Si hubiese mas de cuatro regidores en el Ayuntamiento se propondrá otro en otra terna.

Médico.

D. N.
D. N.
D. N.

Vocales.

D. N.
D. N.
D. N.

Si el pueblo tiene mas de 200 vecinos se propondrá otro vocal en terna.

Si hubiera algun establecimiento destinado á socorrer á hijos del pueblo, se propondrá al Patrono que ha de formar parte de la Junta, en los terminos que marca el referido art. 8.º

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE ALBACETE.

MES DE OCTUBRE DE 1858.

Extracto de la cuenta de dichos fondos correspondiente al mes de Octubre que comprende las existencias que resultaron en fin de Setiembre, las cantidades recaudadas en el expresado Octubre y las satisfechas en el mismo por las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Rs.	Cént.
Primeramente son cargo sesenta y ocho mil novecientos veinte y dos rs. trece cént., que resultaron existentes en fin de Setiembre.	68.922,13	
Lo son ciento ochenta rs. recibidos del Instituto provincial por derechos de matriculas	180,00	
<i>De los recargos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto provincial recibidos de Tesoreria lo son, á saber:</i>		
Del recargo sobre especies de Consumo	24.270,15	
Del 5 p. 100 sobre la contribucion territorial del año actual.	15.577,14	20.003,07
Del 10 p. 100 sobre la industrial de id.	4.625,95	
Del 10 p. 100 sobre la industrial de 1855	410,00	
Cargo total.	113.785,55	

Cap. Art.	DATA.	Personal.	Material.	Total.
1.º 1.º	Satisfechos por obligaciones del Consejo provincial en el mes de Octubre	3953,51	2.432,12	6.440,45
Id. 5.º	Id. por las de Comisiones especiales en id.	916,66	553,00	1.269,66
Id. 4.º	Id. por las de administracion en id.	583,53	"	583,53
2.º 1.º	Id. por las de Instituto provincial en id.	8.609,82	2.012,79	10.622,61
Id. 3.º	Id. por las de Instruccion pública en id.	1.249,00	278,82	1.527,82
3.º 1.º	Id. por las de dementes en el tercer trimestre	3.600,00	"	3.600,00
Id. 5.º	Id. por las de la Casa Maternidad en id.	9.216,65	3.293,88	12.510,55
Id. 4.º	Id. por las de la Junta de Beneficencia en id.	749,49	"	749,49
6.º	único Id. por las de Montes en id.	2.852,99	"	2.852,99
7.º	Id. Id. por las de Boletín oficial en id.	4.400,00	"	4.400,00
9.º	Id. Id. por las de imprevistos en id.	"	12.214,60	12.214,60
Total Data.		36.116,25	20.635,21	56.751,46

RESUMEN.

Importa el cargo	113.785,55
Idem la Data	56.751,46
Existencia para Noviembre.	57.033,87

De forma que importando el cargo ciento trece mil setecientos ochenta y cinco rs. treinta y tres cént., y la data cincuenta y seis mil setecientos cincuenta y un rs. cuarenta y seis cént., resulta una existencia de cincuenta y siete mil treinta y tres rs. ochenta y siete cént., de que me haré cargo en la cuenta de Noviembre. Albacete 15 de Diciembre de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodríguez de Vera.—El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V.º B.º El Gobernador, Cantillo.

Nota expresiva de las cajas en que resultan las existencias, y cantidades que las forman en el extracto de la cuenta de Octubre último.

En la Depositaria de mi cargo.	44.230,02
En la del Instituto provincial	1.692,40
En la de la Junta provincial de Beneficencia	11.291,45
Existencia total para Noviembre	57.213,87

NOTA. La diferencia y aumento de ciento ochenta rs. que aparece en la clasificacion anterior sobre la existencia del extracto de la cuenta, procede de igual cantidad que por derechos de matriculas ha recaudado el Instituto, y de la cual no se data en su cuenta. Albacete 15 de Diciembre de 1858.—El Depositario, Romualdo Rodríguez de Vera.—El Oficial Interventor, Pascual Testor y de Huerta.—V.º B.º El Gobernador, Cantillo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Observando esta Administracion que la generalidad de los Sres. Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia, remiten las matriculas de subsidio industrial y de comercio perteneciente al proximo año de 1859, sin acompañar los repartimientos ó clasificaciones hechas á cada gremio por los Síndicos ó Péritos repartidores, según determina el artículo 20 de la Real instruccion de 20 de Julio de 1850, imposibilitando con ésta falta de documentacion, el que las matriculas sean despachadas por ésta Dependencia, con la prontitud que desea, y tiene recomendado el Gobierno de S. M.; no puede menos de prevenir á V. que la circunstancia de no llegar á cinco el número de industriales para formar gremio, no evita el que se haga el señalamiento de lo que á cada uno corresponda según su clase, por el Sr. Alcalde, según ordena el artículo 30 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852; y este repartimiento ó clasificacion, es el que debe acompañarse á las matriculas, como comprobante de ellas.

Espero del celo de V. que activará lo posible el envío de dichos documentos, á fin de terminar éste servicio á la mayor brevedad. Albacete 20 de Diciembre de 1858. Vicente Ramon de Vergara.—Sres. Alcaldes Constitucionales de ésta Provincia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del actual me dice lo que sigue.

Habiendo el Recaudador de Contribuciones de la Provincia de Burgos solicitado que los recibos de Talon se le entreguen con fac-

turas ó listas nominales que le sirvan de cargo y de comprobante de cualquiera equivocacion que deba rectificarse, ha resuelto esta Direccion general que los Ayuntamientos de los Pueblos en que haya recaudador por cuenta de la Hacienda, presenten en la Administracion de la provincia los recibos de talon con lista expresiva del número, nombre y cuota anual de cada contribuyente y su suma de su importe, para que con la conformidad de la Administracion se entreguen á los Recaudadores en equivalencia de las listas cobradoras suprimidas por la circular de 12 de Octubre de 1855, y surtan sus efectos.—Y lo comunica á V. S. la Direccion para su inteligencia y cumplimiento, debiendo acusar el recibo de esta circular.» Lo que he dispuesto hacer saber á los Ayuntamientos de la Provincia para su cumplimiento en los casos que ocurran ó puedan ocurrir en lo sucesivo, de la naturaleza de que se trata en la anterior disposicion.

Albacete 21 de Diciembre de 1858.—Vicente Ramon de Vergara.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta Provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, después de retasadas según lo dispuesto en Real orden de 8 de Octubre último, en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 24 de Enero del año próximo de 1859 ante el Juez de primera instancia D. Joaquín Sanchez Cantalejo y el Escribano D. José Lopez Campos, que tendrá efecto en las

Casas Consistoriales de esta Capital, desde las 10 de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Menor cuantía.

Núm. de la venta.

214 Una dehesa llamada Redonda procedente de los propios de Lezuza, en cuyo término radica, ce 1100 fanegas de cabida de la medida usual del país, que produce en renta anual 1625 rs., la cual ha sido dividida por los peritos, sin perjudicar su valor, en doce suertes, y debe subastarse en la forma siguiente:

Primera suerte. Consta de 80 fanegas de la antedicha medida, equivalentes á 56 ectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas, linda por S. la segunda suerte, M. la misma. P. camino que desde Lezuza conduce á Munera, y N. dehesa de Granadillas: los peritos la han señalado una renta anual de 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1800 y justipreciada en 2400 en venta por cuya cantidad se subasta.

Segunda suerte. Consta de 140 fanegas de la medida usual del país, ó sean 98 ectáreas, 7 áreas, y 97 centiáreas: linda por S. la tercera suerte, y Granadillas, M. camino de Munera, P. la primera suerte, y N. dehesa de Granadillas: los peritos la han señalado una renta anual de 440 rs. por la cual ha sido capitalizada en 5150 y justipreciada en 4200 en venta, por cuya cantidad se subasta.

Tercera suerte consta de 140 fanegas de la medida ante dicha equivalentes á 98 ectáreas, 7 áreas y 97 centiáreas: linda por S. la cuarta suerte, M. camino de Munera, P. y N. la primera y segunda suertes, respectivamente los peritos la han asignado una renta anual de 140 rs., por la que ha sido capitalizada en 5150 y justipreciada en 4200 en venta, por cuya cantidad se subasta.

Cuarta suerte consta de 80 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 56 ectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas: linda por S. la quinta suerte, M. y P. camino de Munera y N. dehesa de Granadillas: los peritos la han asignado una renta anual de 80 rs., por la que ha sido capitalizada en 1800 y justipreciada en 2400 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Quinta suerte. Consta de 80 fanegas de la medida usual del país, equivalentes á 56 ectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas: linda por S. Dehesa de Granadillas, M. Sesta suerte, P. camino de Munera y N. dicha Dehesa de Granadillas: los peritos la han asignado una renta anual de 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1800, y jus-

tipreciada en 2400 rs. en venta por cuya cantidad se subasta.

Sesta suerte. Consta de 80 fanegas de cabida de la antedicha medida equivalentes á 56 ectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas: linda por S. Sétima suerte, M. la misma, P. camino de Munera, y N. Segunda suerte: los peritos la han señalado una renta anual de 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1800 y justipreciada en 2400 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

Sétima suerte. Consta de 100 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 70 ectáreas, 5 áreas, y 70 centiáreas: linda por S. camino que desde Lezuza conduce á Lituero M. terreno de la misma finca, P. camino de Munera, y N. Casas de Lituero: los peritos la han señalado una renta anual de 100 rs. por la que ha sido capitalizada en 2250 y justipreciada en 3000 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

Octava suerte. Consta de 80 fanegas de la medida usual del país, equivalentes á 56 ectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas: linda por S. camino de Munera, M. Baldío del Pueblo, P. Novena suerte, y N. camino de Munera, los peritos la han señalado una renta anual de 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1800 rs. y justipreciada en 2400 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

Novena suerte. Consta de 80 fanegas, equivalentes á 56 ectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas: linda por S. camino de Munera M. octava suerte, P. camino del Bonillo, y N. décima suerte: los peritos la han señalado una renta anual de 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1800 y justipreciada en 2400 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

Décima suerte. Consta de 80 fanegas de la medida ante dicha, equivalentes á 56 ectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas: linda por S. camino de Munera, M. la novena suerte, P. Camino del Bonillo y N. la undécima suerte: los peritos la han señalado una renta anual de 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1800 y justipreciada en 2400 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

Undécima suerte. Consta de 80 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 56 hectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas: linda por S. camino de Munera, M. la décima suerte, P. camino del Bonillo, y N. duodécima suerte: los peritos la han señalado una renta anual de 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1800 y justipreciada en 2400 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

Duodécima suerte Consta de 80 fanegas de cabida de la medida usual del país, equivalentes á 56 ectáreas, 4 áreas y 55 centiáreas: linda por S. camino de Munera, M. undécima suerte, P. camino del Bonillo y N. de-

hesa de Gregorias: los peritos la han señalado una renta anual de 80 rs. por la que ha sido capitalizada en 1800 y justipreciada en 2400 rs. en venta, por cuya cantidad se subasta.

El abrebadero de las siete primeras suertes lo es el pozo de Lituero, y de las cinco segundas el Rio de Lezuza en el sitio llamado de los ojuelos.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1835.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la villa de La Roda.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 25 de Diciembre de 1858. Manuel Romero.

RECTIFICACION.

La dehesa denominada Hoya de Vacas, procedente de los Propios de Munera, dividida en cinco suertes ó porciones, y cuya subasta se halla anunciada para el dia 22 de Enero próximo, comprende las fincas marcadas con los números desde el 1795 al 1809 del inventario, ambos inclusive.—Romero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCARAZ.

Don José Vicente Mendiri, Alcalde Presidente del muy ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad de Alcaraz.

Hago saber: Que por acuerdo de la corporacion, y en cumplimiento á lo preuenido en el artículo 212 de la Instruccion de consumos vigente, en atencion á no haber habido postor en la subasta queda esta abierta, á fin de admitir proposiciones que cubran las dos terceras partes de los veinte y dos mil rs, en que se halla encabezada la ciudad por dicha contribucion para el año 1859.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público. Alcaraz 19 de Diciembre de 1858.—José Vicente Mendiri. Eusebio Fernandez, Srio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YESTE.

D. Feliciano Laveron, Juez de primera instancia del Partido de Yeste.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernabé Perez, vecino de Alcaraz, con residencia en la Begallera de este Partido, contra quien pende causa criminal de oficio en este Juzgado, con otros, por corta de pinos y elaboracion de maderas en el cuarto de la Moraleja, jurisdiccion de Ayna, correspondiente al Estado; para que dentro del improrogable término de treinta dias, se presente en estas Cárcelcs Nacionales á responder á los cargos que le resultan; que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, apercibido que en otro caso se continuará la causa en su rebeldia, sin mas citacion, y los autos y diligencias se notificarán en los Estrados de este Juzgado parándole el mismo perjuicio que si se hicieran en su persona.

Dado en Yeste á veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Feliciano Laveron. Por su mandado, Antonio Milan.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.